



PRESIDENCIA

16 DIC. 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO
13:32

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
16 DIC. 2022
f39924
H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.-

La suscrita Marisela Terrazas Muñoz en mi carácter de diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto en la Constitución del Estado de Chihuahua, en la fracción I del artículo 68, al artículo 167 fracción I y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo Chihuahua, someto a consideración a este H. Congreso del Estado, iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de realizar diversas modificaciones en materia de lactancia materna, así como expedir la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de mayo fue presentada una iniciativa en materia de lactancia materna, con la que se pretende realizar diversas modificaciones a diferentes códigos, leyes, un exhorto al congreso de la unión e incluso la expedición de una legislación propia de la materia. Dentro de la presente iniciativa, fue presentada una modificación a la Constitución del Estado, razón por la cual todo el paquete de modificaciones fue enviado a la Comisión Especial para la Reforma Integral a la Constitución, y por el normal desarrollo que están teniendo los trabajos relacionados con la reforma integral ha permanecido esta iniciativa aun sin ser analizada. La modificación que se busca hacer a la constitución es independiente a las demás reformas que se pretenden, y no dependen éstas del reconocimiento expreso en nuestra constitución, ya que el derecho existe por sí mismo y está avalado por demás ordenamientos.



Sin embargo, sí contribuye en favor de la lactancia materna el que esté nominado en el Código Administrativo, en el Código Municipal, en la Ley Estatal de Salud de nuestro estado y que cuente con su propia ley la protección, apoyo y promoción este tema. Por este motivo es que acudimos nuevamente a presentar una iniciativa con las mismas pretensiones -pero ahora no agregando las modificaciones a la constitución- para que esta iniciativa pueda ser analizada en una comisión distinta, y con ello resolver prontamente las necesidades de las madres que acaban de dar a luz y sus bebés recién nacidos. Todo lo anterior sin buscar desistimos de lo ya presentado referente a la constitución.

Por la naturaleza misma de la presente iniciativa y los beneficiarios de esta es que consideramos también oportuno mencionar que vemos conveniente el turno de la misma a comisiones unidas de Salud y Juventud y Niñez, pues el campo de experiencia de ambas comisiones puede traer un profundo análisis y con ello un perfeccionamiento a la presente propuesta que nutra mucho el resultado final de las modificaciones pretendidas.

La lactancia materna es uno de los grandes acontecimientos que nos permiten ver lo maravilloso que es el cuerpo humano y la forma tan natural que tiene de funcionar en beneficio de la propia persona, tanto de la madre que da a luz como de su bebé. Pues la lactancia materna proporciona un equilibrio adecuado nutricional e inmunológico, así como desarrollo cognitivo y emocional al bebé, indispensables en sus primeros días de vida que ningún otro alimento y acción pueden aportar, y que se traduce con el pasar de los años en ciudadanos fuertes y sanos; a la mamá la previene de un gran número de enfermedades, temas sobre los que se profundizará enseguida, pero por ahora menciono para enfatizar en que la leche materna es un producto de primera necesidad para el bebé recién nacido, que con su buena práctica trae beneficios a corto, mediano y largo plazo para los



bebés y sus mamás, lo que trae un impacto directo en la economía de las familias, del país y el cuidado del medio ambiente; ya que al favorecerse la salud de la población se consolida el desarrollo del capital humano.

La Organización Mundial de la Salud hace la recomendación de que el bebé sea alimentado con leche materna de forma exclusiva desde la primera hora de su nacimiento hasta los seis meses de vida, para después continuar con la alimentación complementaria con otros líquidos y alimentos acordes a su etapa de desarrollo, hasta que el bebé llegue a los 24 meses de edad, como mínimo. Todo esto, dado la sólida evidencia científica que muestra los grandes beneficios que trae consigo este modelo de alimentación.

Es bien sabido que la base fundamental para la salud es una adecuada nutrición, y que aquello que ocurre o deja de ocurrir en los dos primeros años de desarrollo afecta de manera permanente en el desarrollo de toda persona. En este sentido, la lactancia materna, -al proveer propiedades inmunológicas, hormonales y nutricionales únicas, debido a que es un tejido vivo delicadamente ajustado a cada etapa de la vida del bebé- protege a los niños en su primer año de vida contra las principales causas de morbilidad y mortalidad infantil como la muerte súbita, enterocolitis necrosante, diarreas, infecciones respiratorias de vías altas y bajas y otitis media. Menciona la OMS que aquellos niños que no son amamantados tienen seis veces más riesgo de morir por enfermedades infecciosas durante los primeros dos meses de vida y la implementación de la lactancia materna exclusiva en América Latina podría prevenir dos terceras partes de las muertes por diarrea e infecciones respiratorias en menores de cuatro meses.

En etapas siguientes en el desarrollo de la persona, se ha encontrado que la leche materna protege y previene de enfermedades crónicas como dermatitis, asma, sobrepeso y obesidad, diabetes tipo 1 y 2 y leucemia. Por otro lado, la



práctica de mamar contribuye en el desarrollo físico, neuronal y emocional del bebé, ayudándole a que tenga un mejor desarrollo, lo cual se ha visto impacta en mayores logros en la educación formal e ingreso en la vida adulta.

La práctica de la lactancia genera un apego seguro del bebé con la madre, pues al responder de manera eficiente a las necesidades del bebé, aprende a autorregularse y se disminuyen sus niveles de estrés, esto último también como producto de la succión que genera endorfinas las cuales lo calman. Esto, a largo plazo ayuda al desarrollo óptimo del sistema límbico que tiene que ver con regulación emocional, lo que genera un cerebro resiliente.

En este mismo sentido, cada vez que el bebé toma del pecho, su madre segrega prolactina y oxitócica. La prolactina, además de ser la responsable de la producción de leche, hace que la madre esté más pendiente de su hijo; la oxitócica, hace que la leche salga del pecho y que la madre sienta amor hacia su hijo. Y eso ocurre cada vez, varias veces al día.

Como ya se mencionó anteriormente, los beneficios en la salud no son únicamente para los bebés, sino también para las mujeres que los amamantan. A corto plazo ayuda a la recuperación física tras el parto, disminuye el riesgo de hemorragias después del nacimiento y reduce el riesgo de depresión postparto. Mientras que a largo plazo contribuye a la disminución de probabilidades de desarrollar cáncer de ovario, cáncer de mama, obesidad, diabetes tipo 2, hipertensión, ataques cardíacos, anemia y osteoporosis.

Todos estos beneficios en la salud se traducen en beneficios económicos para las familias, ya que se reducen los gastos relacionados con enfermedades, visitas médicas, hospitalizaciones y medicamentos. Esto sin mencionar el ahorro económico que supone la no compra de fórmulas lácteas y todo lo necesario para el suministro de la misma, como biberones, esterilizadores, etc.



Dichos provechos en la salud y la economía de las familias posteriormente se traducen en un impacto económico positivo para el país, al disminuir los costos para atender las enfermedades ya mencionadas que pueden ser prevenidas. Al respecto se estima que las malas prácticas en lactancia materna generan un costo en la salud de las niñas y los niños que va de \$745.6 a \$2,416.5 millones anuales, y que de estas cifras el costo de la fórmula infantil representa del 11 al 38%.

Por otra parte, en el sector privado, el emprendedor tiende a pensar que la lactancia le representa pérdidas para su empresa, lo que provoca que no se apoye desde las empresas estas prácticas. Sin embargo, brindar mejores oportunidades para que las madres puedan amamantar a sus hijos, les representa a mediano plazo a ellos un beneficio económico y en objetivos para su empresa. Pues al tener empleadas sanas y sobre todo, empleadas con hijos sanos representa en el futuro menos permisos por parte de ellas para estar cuidando a su hijo por problemas médicos o de desarrollo, lo que también hace que las madres se encuentren menos preocupadas y con ello puedan concentrarse más en su trabajo.

Finalmente, es importante no dejar de mencionar que la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna tiene un impacto positivo en el cuidado del medio ambiente, pues la alta producción de fórmulas lácteas genera altas cantidades de gases de efecto invernadero, agota el agua, gasta mucha electricidad y produce altas cantidades de desechos. Según datos de UNICEF en México, tan solo un kilo de fórmula láctea cuesta al medio ambiente 12.5 cuadros de jungla en México y 4400 litros de agua. Asimismo, prolongar la lactancia durante los primeros seis meses puede ahorrar entre 95 y 153kg de CO₂ por cada bebé. Mientras que el consumo de 550 millones de latas de leche de fórmula, crean 86.000 toneladas de metal y 364.000 toneladas de papel al año.



Sin embargo, pese a todas las bondades que trae consigo la lactancia materna, la realidad social por la que se está atravesando es de abandono a esta práctica. Nuestro país es de los países del continente americano con más baja práctica de lactancia materna exclusiva, continente en el que menos del 50% de los recién nacidos son puestos al pecho en la primera hora después del parto y más del 60% no son alimentados exclusivamente con leche materna hasta los seis meses. Puntualmente en nuestro país solamente uno de cada tres bebés recibe únicamente este alimento durante los primeros seis meses de su vida.

Las razones de este creciente abandono a esta buena práctica tienen una amplia relación tanto con la mala asesoría para la promoción de la misma, así como por las malas oportunidades para que las mujeres puedan continuar lactando al regresar a su centro de trabajo.

La primera de las causas mencionadas está ligada directamente con la poca o nula capacitación por parte del sector de salud, lo que genera un vacío académico que lleva al abandono masivo de lactar. Muchas de las escuelas formadoras de profesionales de la salud, no incluyen dentro de los planes de estudios el tema de la lactancia, unidad de aprendizaje fundamental que debe ser abordada de manera continua por todas las áreas de la salud para poder brindar la capacitación debida a las madres al momento en el que tienen a sus hijos, convirtiéndose así en los principales promotores del consumo de leche materna.

La segunda gran barrera por la que atraviesan las madres para suministrar leche materna son los múltiples problemas relacionados con la vida laboral. Las mujeres sienten una muy alta presión por regresar a sus trabajos para no rezagarse en él, y una vez que retornan a sus centros de trabajo, éstas no cuentan con la infraestructura necesaria para establecer lactarios que ofrezcan un espacio privado,



cómodo e higiénico para que las mujeres puedan extraerse y almacenar su leche durante el horario laboral.

En nuestro país ha habido intentos por proteger, apoyar y promover las buenas prácticas de lactancia materna, y el más claro ejemplo son las reformas y adiciones realizadas al artículo 64 de la Ley General de Salud en la materia, pero no se puede negar que aún es mucho el trabajo que se debe realizar para realmente garantizar a madres y bebés su derecho a lactar. Incluso hemos retrocedido durante este sexenio en la materia, pues de 2014 a 2018 se contó con la Estrategia Nacional de Lactancia Materna, misma que no fue retomada por el actual gobierno federal desde que inició con su mandato hasta la fecha.

En un país con tan bajos índices de práctica de amamantamiento debe ser una responsabilidad prioritaria trabajar conjuntamente entre gobierno, empresariado y sociedad, en pro de la lactancia materna, para conseguir aumentar la práctica de tan noble acción.

Empoderar a las madres para que puedan ejercer su derecho de alimentar de manera propia a sus hijos tiene que ser un objetivo claro a impulsar, lo cual sólo se logrará brindando a las mujeres la seguridad y confianza para amamantar, con la capacitación y acompañamiento adecuados por parte de los profesionales de la salud; así como dándoles las oportunidades laborales para que puedan lactar de manera segura, higiénica y cómoda. Entendiendo que “Los lactarios laborales e institucionales han demostrado ser una intervención bioantropológica innovadora de fomento a la lactancia materna que conjuga la productividad y reproductividad de las mujeres”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito poner a su consideración la presente iniciativa de Ley con carácter de:



DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN

ÚNICO. - La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la fracción IV, del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I a III... Permanecen igual.

IV. En período de lactancia **por el tiempo que dure la misma, teniendo como base el de seis meses como alimento inicial y exclusivo, hasta la edad dos años como alimento complementario**, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de **una** hora cada uno, para alimentar a sus hijos **e hijas, o en su caso, extraigan y conserven en condiciones de higiene su leche durante la jornada laboral**, en lugar adecuado, **privado, accesible** e higiénico que designe la empresa o bien cuando no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá **dicho periodo a la jornada laboral**.

V a VII... Permanecen igual.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad a lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos legales a que haya lugar.



DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el párrafo segundo, del artículo 92 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la manera siguiente:

Artículo 92. Las mujeres disfrutarán de cuatro semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y otras diez semanas después del mismo, **pudiendo incluso, disfrutar dicho descanso de manera continua según su elección, siempre y cuando no exista contraindicación del médico tratante.**

Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, o un descanso por día de dos horas, para amamantar a sus hijos e hijas; **así como gozarán de 2 descansos de 20 minutos cada uno** para extraerse la leche en un lugar adecuado e higiénico que, para tal efecto, destine la institución o dependencia.

Por lo que, se reducirá en dos horas su jornada de trabajo, durante el periodo señalado **y por el tiempo que dura la misma, teniendo como base la lactancia materna como alimento inicial y exclusivo hasta los 6 meses de edad y complementario a los 2 años de edad.**

...

SEGUNDO. – Se **reforma** la fracción XLIV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I a la XLIII... Permanecen igual.



XLIV. Fomentar la lactancia materna, reconociéndola como un derecho de la mujer, las niñas y los niños, facilitando a su personal, los descansos extraordinarios por día requeridos y por el tiempo que dure la misma, teniendo como base la lactancia materna como alimento inicial y exclusivo hasta los 6 meses de edad y complementario a los 2 años de edad, procurando adecuar un espacio para que las madres que laboran en los Ayuntamientos, la proporcionen a sus hijos e hijas su alimentación.

TERCERO. – Se **reforma**, el artículo 67 Bis, así como el párrafo segundo del artículo 70; se **adicionan** las fracciones VIII, IX, X y XI, al Artículo 67; todos de la de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado de la manera siguiente:

Artículo 67. La atención materno-infantil comprende las siguientes acciones:

I a VII... Permanecen igual.

VIII. En todo establecimiento que proporcione atención a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, se deberá realizar la búsqueda intencionada de los factores de riesgo que pueden ocasionar el abandono de la lactancia y prevenirlos oportunamente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.

IX. En todo establecimiento que proporcione atención obstétrica, tomando en cuenta la condición sociocultural de la población, el personal debe aplicar criterios para favorecer en todo momento la práctica de la Lactancia Materna Exclusiva, el alojamiento conjunto y el contacto piel con piel ente la madre y el niño o la niña recién nacida.



X. En todo establecimiento que proporcione atención obstétrica, el personal de salud debe promover el inicio de la lactancia materna en la primera media hora de vida y continuarla a libre demanda y en forma exclusiva hasta el sexto mes de vida del recién nacido.

XI. Cuando esto no sea posible por tratarse de un niño o niña prematuro, o con complicaciones de salud en las que deba de estar separado de su madre por cuestiones de hospitalización, el personal de salud deberá promover y facilitar las diferentes técnicas de extracción de calostro y leche materna a fin de ser administrado al niño o la niña con técnicas adecuadas para ello, evitando el uso anticipado de biberón, sucedáneos de la leche materna o infusiones.

Artículo 67 Bis. La Secretaría impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, así como **una capacitación integral permanente en materia de lactancia materna técnicas de amamantamiento, extracción y almacenamiento de leche materna** para tal efecto, promoverá la creación de redes de apoyo, con la finalidad de facilitar el acceso de las familias a información en la materia.

Artículo 70...

Asimismo, se establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, **capacitación integral para la lactancia materna y técnicas de amamantamiento, que fomente y promueva la misma**, con el objeto de que la leche materna sea alimento preponderante durante los primeros seis meses, y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, además, se impulsará la instalación de lactarios **debidamente equipados** en los centros de trabajo de los sectores público y privado.



CUARTO.- Se expide la Ley Para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua.

LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Chihuahua, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las practicas optimas de alimentación de lactantes, niños pequeños y en su caso, a las madres en situación de vulnerabilidad, en cuyo conjunto constituye el derecho a recibir una alimentación adecuada, esencial para satisfacer el derecho a una alimentación adecuada y nutritiva, que garantice su crecimiento y desarrollo como el derecho de acceso a la salud en su más alto nivel.

Artículo 2. La mujer, tendrá en todo momento el derecho a una nutrición adecuada, y la libertad de decisión acerca del modo de alimentar a sus hijos, así como de disponer de información completa y oportuna sobre los beneficio de la lactancia materna y técnicas de amamantamiento, extracción y conservación de leche materna.

Artículo 3. La protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, será ejercida en corresponsabilidad por madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del lactante. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con el sector público, privado, social, o bien, quienes



se relaciones de manera directa o indirecta en la educación, protección y promoción de la lactancia materna.

Artículo 4. La presente Ley se aplicará a todas las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los bebés en los que se ejerza la lactancia exclusiva, así como de aquellas niñas y niños cuya lactancia se realice de manera complementaria.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Leche humana:** Es la secreción producida por las glándulas mamarias de la mujer, para la alimentación del lactante;
- II. **Lactante:** Es el bebé, la niña o niño de hasta dos años de edad;
- III. **Lactancia Materna:** Es la alimentación con leche del seno materno;
- IV. **Lactancia materna exclusiva:** Es la alimentación de bebés con leche materna como único alimento; adicional a esta solo puede recibir solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;
- V. **Lactancia materna óptima:** Es la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad;
- VI. **Alimentación complementaria:** Es el proceso que inicia con la introducción gradual y paulatina de alimentos diferentes a la leche humana, para satisfacer las necesidades nutrimentales del niño o niña, recomendado a partir de los 6 meses de edad;
- VII. **Amamantamiento:** A la alimentación directa del pecho materno con adecuado afianzamiento, agarre y succión.



- VIII. Alimento complementario:** Es todo producto alimenticio idóneo para integrar la alimentación de lactantes mayores de seis meses de edad;
- IX. Ayuda alimentaria directa:** Es la adición de otros alimentos líquidos o sólidos, en el periodo después de los seis meses de vida cuando las necesidades nutricionales de los lactantes no se satisfacen solo con leche materna;
- X. Contacto piel a piel:** Mantener el contacto directo del cuerpo del bebé recién nacido con el pecho de la madre sin prendas de ropa de por medio.
- XI. Banco de Leche Humana:** Es el servicio especializado, responsable de la recolección, procesamiento y distribución de Leche Humana Pasteurizada.
- XII. Sucedáneo de la leche materna:** Es el alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.
- XIII. Comercialización:** Cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.
- XIV. Comercialización de sucedáneos de la leche materna:** Son las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;
- XV. Instituciones privadas:** Son las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;
- XVI. Lactario o Sala de Lactancia:** Es el espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla;



- XVII. Producto designado:** Fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.
- XVIII. Alojamiento conjunto:** Ubicación y convivencia de las y los recién nacidos y su madre en la misma habitación para favorecer el contacto precoz y permanente, así como la práctica de la lactancia materna exclusiva.
- XIX. Promoción de la lactancia materna:** Es el fomento de acciones en la población para favorecer la práctica de la lactancia materna, al menos hasta los dos años de edad;
- XX. Secretaria:** Es la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con el Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7. Para la aplicación de la presente Ley, quien ocupe la titularidad de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la Política Estatal en materia de lactancia materna;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las Políticas de Lactancia Materna;



- IV. Brindar asesoría a instituciones públicas y privadas involucradas en la atención a la mujer y el niño menor de cinco años.
- V. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo;
- VI. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña";
- VII. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;
- VIII. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna;
- IX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna;
- X. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;
- XI. Llevar a cabo, en coordinación con la secretaría de Educación, la capacitación, promoción permanente obligatoria y en su caso certificación relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud;
- XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, contenidos relativos a la lactancia materna.



- XIII.** Conformar grupos de apoyo especializados que brinden asesoría y en su caso acompañamiento en el proceso de lactancia, a fin de explicar de manera clara las técnicas de amamantamiento;
- XIV.** Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y
- XV.** La demás que determinen las Leyes.

Artículo 8. En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes, así como de niñas y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible y haya sido medicamente prescrita, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA SECCIÓN I

DERECHOS

Artículo 9. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de los bebés, niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual el Estado, así como los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, así como de las propias madres.

Artículo 10. Es derecho de los lactantes, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un desarrollo sensorial, cognitivo y un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.



Artículo 11. Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones;
- II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, a solicitud de la madre con las opciones siguientes:

- a) Por tres meses, con goce de medio sueldo;
- b) Por seis meses, sin goce de sueldo y;
- c) Medio tiempo con goce de medio sueldo hasta por seis meses.

Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes. Para favorecer el ejercicio de la licencia temporal, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado con el objetivo de garantizar o gozar de los derechos contenidos en este artículo.

- III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso;
- IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución; técnicas de extracción y almacenamiento de leche materna, así como métodos alternos de ofrecimiento de la misma al lactante, cuando no sea posible hacerlo de manera directa del pecho materno.

Artículo 12. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.



SECCIÓN II

OBLIGACIONES

Artículo 13. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las siguientes:

- I. Capacitar al personal para orientar a las madres en todo lo referente a la lactancia materna, así como de la técnica de amamantamiento, procurando en todo momento asesorar y en su caso brindar acompañamiento para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla al menos dos años;
- II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes, desde la primera consulta prenatal;
- III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo recién nacido, procurando que el alojamiento sea conjunto, salvo aquellos casos en los que a través de la recomendación médica, esto no sea posible;
- IV. Promover o coadyuvar con instituciones médicas, a efecto de obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña";
- V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;
- VI. Evitar el uso y la promoción de sucedáneos de la leche materna con base en el Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos;



- VIII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico;
- IX. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;
- X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche;
- XI. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley;
- XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes, los aspectos siguientes:
 - a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna;
 - b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil;
 - c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta por lo menos los dos años;
 - d) Recomendaciones debidamente informadas para revertir la decisión de no amamantar;
 - e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene;
 - f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y los riesgos asociados al mal uso del biberón, chupón, y otros artefactos que interfieran o puedan generar confusión en la succión correcta del lactante, o interferencia en la lactancia materna.



- XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes con sucedáneos de la leche materna, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:
- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;
 - b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso, taza, cuchara o suplementador;
 - c) Riesgos que representa para la salud la alimentación incorrecta con biberón y la preparación incorrecta del producto;
 - d) Costo aproximado de alimentar al lactante, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna;
 - e) Beneficios a la mujer.
- XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes:
- a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;
 - b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna;
 - c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico;
 - d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el mal uso del biberón o desestimulen la lactancia materna;



- e) Sugieran, motiven o persuadan a las madres a sustituir la leche materna por cualquier sucedáneo de la misma, fórmula infantil, fórmula especial o de seguimiento.
- f) Desestimulen la lactancia materna, mediante comparaciones con otras prácticas.
- g) Asocien sucedáneos de la leche materna, fórmulas Infantiles, especiales o de seguimiento con la lactancia materna, con frases o rótulos como: “Maternizada” o “Humanizada”.
- h) Utilicen afirmaciones tales como: “Mejor”, “Seguro”, “Eficaz”, “Efectivo”, “Sin Riesgo”, etc., referidas a fórmulas infantiles, especiales o de seguimiento.
- i) Sugieran el uso de sucedáneo de la leche materna, fórmulas infantiles, especiales o de seguimiento.

XV. Las demás previstas en el Código de Sucédáneos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes y lactantes;
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia públicas en los centros de trabajo;
- III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos;



- IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral;
- V. Fomentar, apoyar y proteger la lactancia materna, así como eliminar toda práctica que, directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia materna; y
- VI. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 15. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o Salas de Lactancia; y,
- II. Bancos de leche.

Artículo 16. En todo establecimiento que promocióne atención a mujeres embarazadas, el personal deberá realizar examen de las mamas, otorgar información sobre los beneficios de la lactancia materna y los riesgos de uso de los sucedáneos, así como favorecer el desarrollo de habilidades para el adecuado amamantamiento, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, lo cual deberá registrarse en el expediente clínico desde la primera consulta prenatal.

Artículo 17. En todo establecimiento que proporcione atención a mujeres en la etapa de lactancia y a menores de 2 años de edad, el personal de salud deberá otorgar información sobre los beneficios de la lactancia materna, los riesgos de la



alimentación con sucedáneos de la leche materna y favorecer el desarrollo de habilidades para la adecuada extracción, conservación y manejo de leche humana, de conformidad a la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 18. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 19. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia en condiciones de dignidad y condiciones idóneas, son los siguientes:

- I. Mobiliario cómodo, individual e idóneo para amamantar o extraer la leche materna;
- II. Por su ubicación, deberá ser discreto y de fácil acceso. Además deberá contar con paredes lisas que no acumulen polvo, con buena ventilación, pisos lavables y antiderrapantes, privacidad y mínimo ruido para las usuarias, facilitando la conservación de las condiciones óptimas de higiene,
- III. Respecto de los materiales, deberá contar con tarja con mueble, mesas individuales, sillas individuales, microondas y/o esterilizador, refrigerador con congelador para el almacenaje de la leche extraída por las madres en la jornada laboral, material didáctico sobre la importancia de la lactancia materna, cesto de basura, dispensador de jabón y jabón líquido para manos, toallas desechables de papel, así como los insumos necesarios para el lavado de utensilios destinados para la extracción de la leche materna.



Artículo 20. Los bancos de leche humana son centros especializados para la recolección, procesamiento, almacenaje y distribución de la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que para tal efecto se expida. Su finalidad es establecer una reserva de leche materna pasteurizada que asegure el derecho de los recién nacidos a una alimentación adecuada, segura, completa, natural y oportuna.

Artículo 21. La alimentación de los lactantes a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrita;
- II. Por muerte de la madre o bien, que le sobrevenga incapacidad física o mental;
- III. Abandono del lactante; y,
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 22. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad, y en su caso, la custodia del lactante.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”

Artículo 23. La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil satisfacen los requisitos para una lactancia exitosa, según lo señalan los pasos emitidos por la Secretaría de Salud Federal.



Artículo 24. Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

- I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado;
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día;
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda;
- IX. Evitar el uso de biberones y chupones; así como cualquier instrumento o artefacto que interfiera con la lactancia materna.
- X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE LECHE



Artículo 25. La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche, es la unidad administrativa de la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, encargada de la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna y las prácticas óptimas de la alimentación de la madre y lactante, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuvan al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas;
- VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna;
- VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones;
- IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;
- X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia;



- XI. Gestionar los recursos necesarios para el establecimiento y operación de los Bancos de Leche;
- XII. Promover la capacitación del personal en las áreas de la salud de los hospitales públicos y privados con áreas materno-infantil;
- XIII. Promover una red de líderes y facilitadoras de información y ayuda para la lactancia materna;
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche, se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. La persona que incumpla las disposiciones de la presente Ley, será sancionada en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. La Secretaría;
- II. La Secretaría de Contraloría; y,
- III. La Unidad de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares.

Artículo 28. Las sanciones administrativas podrán ser precautorias y deberán estar previstas en las normas respectivas y a falta de estas, podrán aplicarse, alternada o conjuntamente, las siguientes:



- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, la cual irá de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente del Estado;
- III. Suspensión temporal o en su caso la definitiva, dependiendo de la gravedad y reincidencia de la falta;
- IV. Inhabilitación;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 29. Para la imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto por la legislación que corresponda.

Artículo 30. La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

Artículo 31. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 32. La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un periodo no menor de seis meses ni mayor a diez años.

Artículo 33. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis



meses a cinco años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, y de cinco a diez años si excede dicho límite.

Artículo 34. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

- I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:
 - a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla dos años de edad.
 - b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de lactantes.
 - c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.
 - d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

- II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:



- a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.
 - b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
 - c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y en los relativos a la alimentación de lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.
- III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, por incumplir las obligaciones siguientes:
- a) Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
 - b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
 - c) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.
 - d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
 - e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.



Artículo 35. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

- I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.
- II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplir las obligaciones siguientes:
 - a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
 - b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.
- III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

Artículo 36. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado de Chihuahua, proveerá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto por la presente Ley; así como los



incentivos y estímulos fiscales necesarios para su operación, a partir del Ejercicio Fiscal del año 2024, debiendo guardar los tiempos del proceso legislativo oportunamente en la presentación del proyecto de presupuesto.

TERCERO. - La Secretaria de Salud expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener el certificado "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto

QUINTO. - Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. - Se derogan las disposiciones que se contravengan a lo establecido por el presente Decreto.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la secretaría para que elabore la minuta de Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los dieciseis días del mes de diciembre del dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Marisela Terrazas M.
Dip. Marisela Terrazas Muñoz

[Signature]
Dip. Ismael Pérez Pavía

[Signature]
Dip. Ana Margarita Blackaller Prieto

[Signature]
Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino

[Signature]
Dip. Saúl Mireles Corral

[Signature]
Dip. José Alfredo Chávez Madrid

[Signature]
Dip. Mario Humberto Vázquez Robles

[Signature]
Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

[Signature]
Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

[Signature]
Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

[Signature]
Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez


Dip. Gabriel Ángel García Cantú


Dip. Rosa Isela Martínez Díaz


Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías

Esta hoja forma parte de la iniciativa con carácter de decreto, para hacer diversas modificaciones a normas en materia de lactancia materna y expedir la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna en el Estado de Chihuahua.